Boletín Oficial de la Provincia de Huesca Teléfono 974294100 Depósito Legal HU-1/1958

Administración Local

Ayuntamientos

NÚMERO: 5072

Alcolea de Cinca

Secretaría

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones.

Acuerdo del Pleno de la Entidad de 1 de julio de 2026 por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre *construcciones, instalaciones y obras* cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La Secretaría de esta entidad,

CERTIFICO

Que, por Acuerdo del Pleno de esta entidad, de fecha 1 de julio de 2026, en sesión ordinaria se adoptó con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros el acuerdo del tenor literal siguiente:

«Visto que, con fecha 7 de abril de 2026, la secretaría-intervención presentó su propuesta en la que argumentaba la necesidad de tramitar el procedimiento para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Visto que, con fecha 7 de abril de 2026 se incoó por la Alcaldía el procedimiento para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Visto que, con fecha 7 de abril de 2026 se emitió informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, así como con las reglas internas, que, en su caso, tenga aprobadas la Entidad en sus reglamentos orgánicos.

Visto que, con fecha 7 de abril de 2026 se emitió por la Intervención informe en el que se evaluó el impacto económico-financiero de la modificación, así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Visto que, con fecha 7 de abril de 2026, se emitió informe propuesta de resolución para la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Visto que, con fecha 1 de julio de 2026 se emitió Dictamen por la Comisión Especial de Cuentas.

El Pleno de esta Entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, previa deliberación y por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación,

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre *construcciones, instalaciones y obras* en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia,* dentro del cual las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto».

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el V.º B.º de la Alcaldía, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 1º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

ARTÍCULO 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

Tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quién soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 3º.- Base Imponible, Cuota, Tipo de Gravamen y Devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será 3,40 % sobre los precios que se incluyan en el siguiente cuadro:

TIPO EDIFICIO	PLANTAS	PRECIO mt2
Edificio plurifamiliar, tipo bloque o adosadas	Planta sótano, usos de garaje, aparcamiento, ubicación de instalaciones o similar	480 euros / m2 construido
	Planta baja y alzadas con uso residencial, hotelero, comercial, administrativo y similares	1.114 euros / m2 construido
	Planta Bajo cubierta, usos iguales anteriores	1.303 euros / m2 construido
Edificios residenciales de tipo tradicional o similar en núcleo urbano	Planta baja para garaje, trastero, instalaciones, etc.	521 euros / m2 construido
	Plantas alzadas	1.029 euros / m2 construido
	Planta bajo cubierta	1.166 euros / m2 construido
Edificio aislado tipo chalet	Planta sótano, usos de garaje, aparcamiento, ubicación de instalaciones o similar	644 euros / m2 construido
	Planta baja y alzadas	1.166 euros / m2 construido
	Planta bajo cubierta	1.303 euros / m2 construido
Rehabilitación global de edificios existentes	Planta baja	343 euros / m2 construido
	Plantas alzadas	686 euros / m2 construido
	Planta bajo cubierta	823 euros / m2 construido
Acondicionamiento interior de locales	Bares, cafeterías, restaurantes, comercios, etc.	411 euros / m2 construido

3. El impuesto devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

4. Por toda clase de autorización o licencias que no tengan Ordenanza Fiscal específica: 100 euros.

ARTÍCULO 4º.- Gestión.

1. Los sujetos pasivos del impuesto vendrán obligados a ingresar la cuota del impuesto por autoliquidación, en la Tesorería Municipal, inmediatamente antes del inicio de las obras sujetas a licencia y cuando, concedida la licencia, se modifique el proyecto y el presupuesto de aquellas. La base imponible se determinará en función del presupuesto de la construcción, instalación u obra visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de ejecución de aquéllas.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, el interesado vendrá obligado a presentar la declaración correspondiente, acreditando el presupuesto definitivo, y a ingresar, mediante declaración de autoliquidación, el importe de la diferencia respecto a la cuota inicialmente ingresada o solicitará la devolución de ingresos indebidos, en su caso. El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible declarada por los interesados, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1, anterior.

3. En el caso de que se denegare la licencia urbanística y se hubiere iniciado la construcción, instalación u obra, se liquidará igualmente el impuesto, aplicando como base imponible el coste real de lo ejecutado, sin perjuicio de lo previsto en la legislación urbanística respecto a la realización de obras sin licencia. Si no se hubieren iniciado la construcción, instalación u obra, se estará a lo dispuesto en el apartado 4, del artículo 3º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5º.- Exenciones y Bonificaciones.

1. Está exento el pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a estar directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomas y tanto si se trata de obra de nueva inversión como de conservación.

2. Gozaran de una bonificación del 95% en la cuota, las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

3. Gozarán de una bonificación del 90 % en la cuota de las obras de rehabilitación integral de inmuebles en casco viejo definido en el planeamiento urbanístico.

En ningún caso las presentes bonificaciones tendrán carácter acumulativo.

Los interesados en disfrutar de esta bonificación, lo solicitarán del Ayuntamiento con anterioridad al comienzo de la construcción, instalación u obra, acreditando documentalmente en lo posible la concurrencia de las circunstancias en las que se fundamente la petición, que será resuelta por el Ayuntamiento Pleno, previo Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y de los informes técnicos y jurídicos, en relación con las características del proyecto y con la adecuación a la Ley.

ARTÍCULO 6º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 7º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

ARTÍCULO 8º.- Fecha de aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día, entrará en vigor el día de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el día 1 de enero de 2.004, permaneciendo vigente mientas no se acuerde su modificación o derogación expresa.

DISPOSICION ADICIONAL.

1. Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley 29/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas concordantes y relacionadas que sean de aplicación a este Impuesto.

2. Las modificaciones producidas por norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DILIGENCIA: publicada su aprobación en el BOP número 300 de 31/12/2003

DILIGENCIA: modificado el articulo 3 por acuerdo plenario de 28 de noviembre de 2012 (BOP número 248 de 31/12/2012)

DILIGENCIA: modificado el artículo 1.1 por acuerdo plenario de fecha 18 de marzo de 2019 (BOP número 87 de 10/05/2019)”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Huesca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alcolea de Cinca, 6 de noviembre de 2026. La Alcaldesa, Begoña Nasarre Oliva.